



CAMARA DE MESA	
- 3 JUN 2002	
SEC: D	1º 2977 HORA 16



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 23 de mayo de 2002

Señor Presidente de la H. Cámara
De Diputados de la Nación,
D. EDUARDO CAAMAÑO

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de solicitarle, tenga a bien disponer la reproducción del siguiente Proyecto de Ley de mi autoría: 28-D-96 " Creación del Fondo para Adelanto de Prestaciones Alimentarias".

27.—Musa y otros: de ley. Creación del Fondo para Adelanto de Prestaciones Alimentarias Incumplidas (28-D.-96). (Justicia, Familia, Mujer y Minoridad y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 21.)

Acompaño al efecto, cinco (5) copias del referido.

Sin otro particular, aprovecho para saludarlo atentamente.

LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

1º — Créase el Fondo para Adelanto de Prestaciones Alimentarias Incumplidas, el que funcionará en el ámbito del Consejo Nacional del Menor y la Familia, Presidencia de la Nación, con recursos provenientes de "Rentas generales", previstos en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional.

2º — El objetivo del fondo será el de adelantar el pago de las sentencias alimentarias incumplidas a los menores de edad y subrogándose en los derechos de esos menores perseguir a los obligados al pago de las deudas alimentarias.

3º — El fondo a que se refiere el artículo 1º atenderá exclusivamente el adelanto del pago de las cuotas alimentarias ordenadas por sentencia judicial firme, las que estén vencidas y las que fueren venciendo en forma ulterior, ante el solo requerimiento del juez por ante quien se tramita la acción por alimentos, y una vez que hayan sido agotadas todas las medidas ordenadas para llevar adelante la ejecución de la sentencia, sin resultado positivo.

4º — El monto del adelanto que el juez interviniente en la acción de alimentos ordenará pagar a través del fondo será el fijado en la sentencia judicial hasta un máximo que no podrá exceder de una suma equivalente a tres (3) haberes jubilatorios mínimos.

Si la sentencia obligara al pago de una suma superior a la indicada en el párrafo anterior, el representante legal del menor podrá continuar la acción por el cobro de la diferencia.

5º — Una vez ordenado por el juez de la causa la intervención del fondo, éste procederá sin más trámite a librar la correspondiente orden de pago.

6º — El Consejo Nacional del Menor y la Familia, en su calidad de autoridad de aplicación, deberá utilizar todos los recursos del Estado a su disposición a los fines de cobrar el crédito producido por el adelanto pagado en concepto de prestación alimentaria a los hijos menores. A tal efecto, actuará en coordinación con la Dirección General Impositiva, y con todo otro organismo de percepción y fiscalización debiendo hacer uso de las facultades que las leyes le otorgan a dicho organismo previa autorización del juez interviniente en la acción de alimentos.

7º — Desde el momento en que el fondo se convierte en acreedor de los deudores alimentarios en virtud del adelanto otorgado oportunamente a la parte actora, y mientras esta situación subsista, este fondo notificará a los organismos que en cada caso correspondan a dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- a) Los deudores alimentarios serán inhibidos para la compraventa de bienes registrables en todo el territorio nacional;
- b) Se denegará la solicitud de pasaporte, su renovación y la salida del país;
- c) En la tramitación de la documentación personal o sus duplicados se agregará en caracteres remarcados la inscripción "deudor alimentario ley ...";
- d) El Banco Central de la República Argentina ordenará su inhabilitación para acceder a cuentas corrientes y cajas de ahorro, en los términos prescritos por las circulares de esa institución respecto del cierre de cuentas;
- e) Se denegará la solicitud de Registro de Conductor y sus renovaciones en todo el territorio nacional.

8º — Al momento en que el fondo obtenga el resarcimiento de la deuda por parte del obligado al pago de cuotas alimentarias, notificará al juez la situación patrimonial y laboral del demandado a los fines que pudiere corresponder.

9º — El plazo por el cual el fondo adelantará las cuotas alimentarias adeudadas será, en cada caso, de hasta tres años contados a partir del cobro de la primera cuota, pudiendo prorrogarse mediante orden judicial por un año más, según las constancias de la causa respecto de la situación del o los menores.

Laura C. Musa — Margarita M. Sobrino.
— Jesús Rodríguez. — José G. Dumón.